

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRI.

Dirección de Nuevas Creaciones

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 08-129718- -00008-0000

Fecha: 2013-01-11 15:32:39 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 15

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN

PCT - Patente de Invención titulada: "TRATAMIENTO CAPILAR OXIDANTE QUE PRODUCE MENOR DETERIORO DEL CABELLO"

Radicación: 08-129718

Solicitante: HENKEL AG & CO. KGaA

MAURICIO PATIÑO BONNET, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la sociedad **HENKEL AG & CO. KGaA**, por medio del presente memorial y dentro del término legal correspondiente, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 71803 del 27 de noviembre de 2012, por la cual se negó la patente de invención de la referencia, para que la revoque y en su lugar expida una por medio de la cual se conceda el privilegio de patente de invención de la referencia o en subsidio, se expida la acción oficial correspondiente, y de esta forma se le de continuidad al trámite respectivo.

Sirven de fundamento los siguientes hechos y argumentos:

A. HECHOS

- La sociedad **HENKEL AG & CO. KGaA**, mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2008, con el número 08-129718, solicitó la entrada a fase nacional de la solicitud de patente de invención titulada "TRATAMIENTO CAPILAR OXIDANTE QUE PRODUCE MENOR DETERIORO DEL CABELLO" que corresponde a la solicitud Internacional PCT/EP2007/004129 del 10 de mayo de 2007.
- Realizado el examen de forma, se ordenó publicar el extracto de la solicitud sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

- Luego de ser realizado el examen de fondo, se requirió al solicitante mediante Oficio No. 7221, notificado por fijación en lista el 07 de mayo de 2012, con base en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, para que se pronunciara sobre las carencias de claridad en cuanto al objeto de la invención y nivel inventivo de la solicitud de patente.
- Mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2012, el solicitante respondió oportunamente el requerimiento realizado y allegó un nuevo capítulo reivindicatorio ajustado a las disposiciones correspondientes, atendiendo así todas las objeciones realizadas por parte del examinador.
- Mediante Resolución No. 71803 del 27 de noviembre de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio, negó la patente de invención solicitada.

B. FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN

La Dirección fundamenta la decisión sosteniendo lo siguiente:

"El documento D1 es considerado el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 1, el cual divulga un tratamiento cosmético para el cabello, el cual emplea ácido alfa-lipoico (reivindicación 6, párrafo 26) para la protección contra las reacciones de degradación inducida por la oxidación, es decir, el daño del cabello (reivindicación 7, sección 24 y 101). Por lo tanto, el cabello es protegido por el ácido alfa-lipoico contenido en un producto que puede ser aplicado en una cantidad suficiente en el cabello (párrafo 102)".

"La diferencia entre la invención definida en la reivindicación 1 y la composición del documento D1, consiste en que no menciona el medio oxidante".

"Ahora bien, la utilización de un medio oxidante para reducir los efectos secundarios de un producto para la coloración, ya está divulgada en el

documento D2 que se refiere a una tintura para el cabello que emplea una sustancia oxidante”.

“En consecuencia, es obvio para la persona del oficio normalmente versada en la materia referirse a las enseñanzas divulgadas en el documento D2, con el fin de disminuir los efectos secundarios en productos colorantes para el cabello descritos en el documento D1, para llegar así al objeto de la reivindicación 1 de la solicitud. Por lo cual la reivindicación 1 no tiene nivel inventivo”.

“...se puede decir que era conocido el uso del ácido lipoico para el tratamiento capilar afectado por la oxidación y es sabido por la persona del oficio normalmente versada en la materia que el ácido alfa-lipoico se ha utilizado con composiciones cosméticas para el cuidado del cabello, tales como tinturas y colorantes (US20030180337)”.

“...el documento D2 ya mencionaba un componente oxidante en composiciones colorantes, de modo que sí era obvio para la persona del oficio normalmente versada en la materia el uso de ácido alfa lipoico en composiciones tipo tintura que contienen un oxidante, lo cual también es conocido en la industria cosmética, específicamente, la relacionado con tintes y formulaciones colorantes”.

“...se puede anotar que no hay un cambio significativo puesto que la diferencia en el ángulo de contacto de una formulación que no tiene ácido alfa-lipoico frente a una que sí lo tiene es mínima, cuando el valor del control está por encima de 100° mientras que los tratamientos ensayados están por el orden del 75 a 80°, vale la pena decir que de todas maneras hay otros componentes en las formulaciones ensayadas que también intervienen en el cuidado capilar y que son empleados habitualmente en este tipo de formulaciones cosméticas”.

C. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Nos apartamos enfáticamente de la conclusión a la que llegó la Superintendencia, en el sentido que la misma comporta un desconocimiento al Debido Proceso Administrativo, en la medida que no le brindó la oportunidad al solicitante de realizar las aclaraciones pertinentes acerca de las objeciones

realizadas en cuanto al nivel inventivo de la presente invención, vulnerando de suyo las garantías procedimentales y estructurales de trámite que tiene el solicitante en el presente, caso para asegurar un resultado ajustado a Derecho. Lo anterior por cuanto se ha desconocido lo consagrado en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina teniendo en cuenta que dentro del trámite se ha inobservado el derecho del solicitante a manifestarse sobre las observaciones realizadas por la entidad administrativa.

Así mismo, resaltamos el hecho de que en Colombia se ha venido conformando un marco normativo amplio y abundante en materia de Propiedad Intelectual, para generar niveles óptimos de protección, y de esta forma garantizarle a los titulares el ejercicio pleno de sus derechos de Propiedad Intelectual.¹ De esta forma, si se desconocen los principios mismos que han establecido las autoridades especializadas en esta área, se estarían vulnerando los derechos de Propiedad Intelectual de los ciudadanos y es por esta razón que consideramos que en el presente caso no se tuvieron en cuenta dichos principios, afectando el derecho al Debido Proceso de mi representada, teniendo en cuenta que el Despacho ha tomado apresuradamente la decisión definitiva para este caso, con base en consideraciones transitorias e inferencias realizadas a partir de un único examen de fondo, sin tener en cuenta el ánimo de mi representada en aclarar y solventar las objeciones realizadas inicialmente, sin poner a su disposición las herramientas procesales para corregir, aclarar y/o complementar lo que fuere necesario, de conformidad con los lineamientos trazados por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, así como la finalidad que tiene la intervención de la entidad en el trámite de patente de invención, consistente en apoyar al solicitante en la medida de lo posible a llevar a exitoso término su aplicación de privilegio de patente.

En ese sentido, consideramos que la entidad al haber desconocido la posibilidad de que mi representada, en su condición de solicitante, se pudiera manifestar con más detalle y ahondando en las particularidades técnicas increpadas por la Superintendencia en la oportunidad respectiva, ha quebrantado la garantía fundamental del Debido Proceso Administrativo, contemplado genéricamente en el artículo 29 de la Constitución Política.

¹ <http://www.derechodeautor.gov.co/documents/10181/13964/2008cp3533.pdf>.
Página 2.

A continuación entramos a sustentar en detalle la argumentación de la vulneración a la máxima legal antes indicada:

I) NIVEL INVENTIVO

En primer lugar expresamos nuestro total desacuerdo con las razones expuestas por ese Despacho respecto a la falta de nivel inventivo de la presente invención. Cabe resaltar los siguientes argumentos que claramente demuestran que la presente invención cumple con el nivel inventivo necesario para que le sea concedido el privilegio de patente de invención. A saber:

En particular, el Despacho considera que no hay una diferencia significativa entre el efecto producido por la formulación conforme al invento y la formulación que no contiene ácido alfa-lipoico, en particular en lo que respecta a los resultados mostrados el ejemplo 1.3.2. del pliego descriptivo, en el que se ilustran los ángulos de contacto de ambas formulaciones.

En este respecto, respetuosamente ponemos de presente la existencia de los demás ensayos de efectividad que se revelan en el pliego descriptivo de la presente solicitud de patente, los cuales ilustran las ventajas significativas de la formulación conforme al presente invento, pero que deliberadamente no han sido tenidos en cuenta por el Despacho. A saber:

a) Análisis de aminoácidos (punto 1.3.1)

Una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica sabe que la proteína del cabello tiene cisteína, la cual mediante una oxidación "normal" forma cistina a partir de dos unidades vecinas de cisteína en diferentes cadenas proteicas. La cisteína estabiliza la estructura tridimensional de la alfa-queratina del cabello. Los agentes fuertemente oxidantes, tales como H_2O_2 , forman ácido cisteico a partir de la cistina, pues destruyen los puentes disulfuro y, de esta manera, dañan la estructura del cabello.

El análisis de aminoácidos de la presente solicitud muestra lo siguiente:

- i) El cabello sin tratar tiene un contenido normal de ácido cisteico de 0.39 mol-%
- ii) El tratamiento oxidativo con H_2O_2 en ausencia de ácido alfa-lipoico triplica el contenido de ácido cisteico hasta un valor de 1.20 mol-%
- iii) El tratamiento oxidativo con H_2O_2 en presencia de ácido alfa-lipoico difícilmente duplica el contenido de ácido cisteico hasta un valor de 0.85 mol-%

Por consiguiente, el daño que causa el tratamiento con H_2O_2 se reduce desde un máximo de 1.20 mol-% (= 100%) hasta 0.85 mol-% (= 71%) al emplear el ácido alfa-lipoico. Esta reducción significativa y clara del daño estructural del cabello, no puede ser ignorada deliberadamente por el Despacho.

b) El ángulo de contacto de Wilhelmy

Nuevamente, una persona del oficio sabe que el contenido de ácido cisteico en los aminoácidos del cabello es un parámetro que indica el grado de daño oxidativo en el cabello. El ácido cisteico es más hidrófilo que la molécula cistina que presenta un puente S-S, toda vez que cada átomo de azufre se encuentra oxidado formando un grupo "ácido sulfónico" - $R-SO_3H$.

El cabello hidrófobo sin dañar tiene un ángulo de contacto alto ($102.4^\circ \pm 1.4^\circ$, es decir desde 101.0 hasta 103.8°), en contacto con el agua.

El cabello dañado que no fue tratado con ácido alfa-lipoico tiene un ángulo de contacto de 74.3 a 77.3° .

El cabello dañado que fue tratado con ácido alfa-lipoico tiene un ángulo de contacto de 78.6 a 82.4° .

Los rangos de los valores de los ángulos no se superponen. Por consiguiente, las diferencias medidas se encuentran por afuera de la desviación estándar y, por lo tanto, son estadísticamente significativas. El Despacho no debe ignorar esta significancia estadística ni tampoco debe redefinirla como insignificante.

c) Medición del trabajo de peinado del cabello mojado

El daño oxidativo produce una superficie áspera del cabello. Se necesita más energía (trabajo) para peinar el cabello que tiene una superficie áspera que

para peinar la superficie suave del cabello sin dañar. Por tal motivo, el desarrollo del trabajo de peinado en mechones de cabello húmedos es otra herramienta para cuantificar el daño capilar.

La fuerza de peinado en húmedo para el cabello dañado con H_2O_2 y sin ácido alfa-lipoico aumenta desde 60 hasta 122 mJ, es decir la fuerza de peinado se duplica en ausencia de ácido alfa-lipoico (203%).

La fuerza de peinado en húmedo para el cabello dañado con H_2O_2 y tratado con ácido alfa-lipoico aumenta desde 69 hasta sólo 102 mJ; es decir que en presencia de ácido alfa-lipoico, la fuerza de peinado sólo aumenta en un factor de apenas 1.5 (147%).

Si se comparan los valores absolutos de la fuerza de peinado, se podrá observar que la diferencia entre la fuerza de peinado del cabello dañado disminuye desde 50.8% ($62 * 100/122$) hasta 32% ($33 * 100/102$) cuando se aplica ácido alfa-lipoico durante el tratamiento oxidativo.

Adicionalmente, las mediciones termoanalíticas también demuestran que al aplicar ácido alfa-lipoico durante el tratamiento oxidativo se reduce el daño del cabello, lo cual está representado por las diferentes temperaturas de desnaturalización del cabello. Las diferencias de temperatura se encuentran muy por afuera de la desviación estándar y, por consiguiente, son estadísticamente significativas.

En lo que respecta a las enseñanzas técnicas del documento **D1**, cabe destacar lo siguiente:

D1 se refiere principalmente a los (posibles/potenciales) efectos del ácido alfa-lipoico sobre la piel, y no sobre el cabello (véase el párrafo [0106]). Todos los síntomas que se indican en **D1** son típicos del cuidado de la piel, y no se aplican al cuidado del cabello. En consecuencia, **D1 no describe** la protección contra un agente oxidante tan fuerte como el H_2O_2 . El cuidado del cabello se menciona en los párrafos 26, 34, 74 (protección UV), 86 (protección UV), 87, 91, 92, 86 y en la reivindicación 6.

El párrafo 86 es el más detallado, pero menciona solamente el tratamiento previo o posterior, y no menciona la aplicación simultánea del ácido alfa-lipoico, tal como se realiza con la composición reivindicada en la presente solicitud de patente.

Todos los factores externos y nocivos en **D1** se deben a la contaminación ambiental, por ejemplo, fumar, radiación UV, oxígeno atmosférico, etc., pero no se deben a las grandes cantidades de H₂O₂, tal como se aplican durante la tintura del cabello.

D1 no contiene pruebas experimentales que demuestren los efectos reivindicados. El único dato experimental se refiere a la estabilidad del propio ácido alfa-lipoico, la cual se logra gracias al rango de pH de 7.1 a 8.5 específicamente reivindicado (véase el párrafo [0112] de **D1**). Esto no guarda relación alguna con el objeto reivindicado en la presente solicitud de patente.

En **D1** no se hace referencia al hecho de que el cabello (no la piel) puede ser protegido contra un agente oxidante fuerte tal como el H₂O₂ al aplicar simultáneamente ácido alfa-lipoico.

Por consiguiente, es evidente que la persona del oficio normalmente versada en la materia no habría acudido a las enseñanzas de **D1** con el fin de resolver el problema de encontrar un agente para reducir el daño capilar ocasionado por H₂O₂, pues **D1** se refiere principalmente a la piel y no se ocupa del H₂O₂ en altas concentraciones, sino más bien se ocupa de agentes (más débiles) relacionados con la polución ambiental (más débil) tal como fumar, radiación UV, oxígeno atmosférico, etc.

En este sentido, es importante poner de presente que el método problema-solución le indica al Examinador que al realizar el examen de nivel inventivo debe:

"- *Identificar el estado de la técnica cercano a la invención reivindicada*

*El estado de la técnica cercano **es un documento que se encuentra en el mismo campo técnico que la invención o trata de solucionar el mismo problema o uno semejante.***

- *Determinar la diferencia entre la invención y estado de la técnica cercano*
- *Definir el efecto técnico causado y atribuible al elemento diferencial*
- *Deducir el problema técnico objetivo*
- *Evaluar si la invención reivindicada, partiendo del estado de la técnica cercano y del problema técnico objetivo, habría sido obvia para la persona medianamente versada en la materia”.² (Negrita fuera del texto).*

En consecuencia, aún si la persona del oficio hubiera considerado al documento **D1** en su intento de resolver el problema de encontrar un agente para reducir el daño capilar ocasionado por H₂O₂, el documento **D2** no habría sido capaz de cerrar la brecha entre **D1** y el objeto reivindicado en el presente invento, toda vez que **D2** sólo menciona el ácido lipoico como un antioxidante entre una larga lista de antioxidantes, que tiene la función de proteger contra las reacciones fotoquímicas al interrumpir la cadena de reacciones fotoquímicas. **D2** no revela los agentes que pueden remediar los efectos dañinos que le ocasiona el H₂O₂ (que no es un agente fotoquímico) al cabello. Nótese por demás que **D2** menciona al ácido lipoico sólo como un ingrediente opcional.

Los propios antioxidantes se describen como parte de una larga lista de ingredientes opcionales, la cual comienza en el párrafo [0017], bajo el título “sustancias auxiliares y aditivos”, y termina en el párrafo [0040] (perfumes). Allí se describen co-emulsionantes, agentes grasos, agentes tensoactivos, agentes perlescentes, polímeros, siliconas, agentes activos anticaspa, filtros UV, solventes, agentes formadores de complejos, agentes reductores, agentes alcalinos.

II) SOBRE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

El artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, consagra la posibilidad para el solicitante de una patente, de subsanar los

² Superintendencia de Industria y Comercio “**Examen de Solicitudes de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad**”, Bogotá D.C., Febrero 8, 2012, Páginas. 72 - 73.

impedimentos que la oficina nacional advierta en su solicitud, de la siguiente manera:

"Art. 45.

Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Así las cosas, tenemos que el artículo 45 citado contiene tres aspectos importantes:

- i) Otorgamiento de un término para que el solicitante responda requerimientos de la oficina nacional, ante la advertencia de impedimentos para la concesión de la patente.
- ii) Posibilidad por parte de la oficina nacional de requerir al solicitante dos o más veces para subsanar impedimentos, para fines del examen de patentabilidad.
- iii) Ante la omisión de respuesta por parte del solicitante, o si habiendo dado respuesta aún subsisten los impedimentos, se negará la patente.

Ante tal situación, se llegó a negar la patente olvidando los presupuestos del artículo 45, es decir, si bien hubo una manifestación inicial acerca de los impedimentos encontrados por el examinador, estos argumentos fueron los mismos que se utilizaron como base de negación de la patente, es decir que la Oficina de Marcas consideró que no se superaron los impedimentos reseñados en el Oficio 7221, sin otorgarle la oportunidad a mi representada en su condición de solicitante de aclarar y/o complementar aquello que el examinador consideraba como un impedimento en cuanto al nivel inventivo, decidiendo rápidamente una solicitud que se ha tramitado de la forma más

diligente posible, lesionando el debido proceso y el derecho de contradicción que les asiste a todo Colombiano.

Lo anterior encuentra respaldo, al traer a colación el hecho de que en los argumentos incluidos en la resolución que aquí se impugna, **se utilizaron los mismos fundamentos evocados en el Oficio 7221, sin tener en cuenta las aclaraciones y correcciones presentadas por mi representada y manteniendo idéntica postura e igual sustentación** frente la solicitud que patente, posición que no permitió de ninguna manera examinar con detalle las aclaraciones realizadas, sin permitir luego de un informe tan detallado, realizar las explicaciones adicionales pertinentes para el caso en concreto. Así mismo resaltamos el hecho de que la Superintendencia prácticamente replicó los mismos criterios y argumentos utilizados en el Oficio 7221, modulándolos como argumento de negación de la patente, hecho que permite establecer que no hubo un análisis conjunto y concienzudo de la respuesta al requerimiento formulado. Así las cosas, esto implica una falencia argumentativa en lo que hace a la sustentación del acto administrativo y por tanto, el mismo estaría viciado de errada motivación.

De esta forma concluimos que la Superintendencia **PRETERMITIÓ UNA FASE ANALÍTICA** de la respuesta del Oficio, inobservando los principios mismos señalados en el Instructivo de exámenes de solicitudes de patentes de invención y modelo de utilidad (remitirse al punto 2.13), por cuanto el examinador determinó que no existía nivel inventivo en la solicitud, combinando los elementos del estado de la técnica y por lo tanto haciendo una inferencia que si bien para el fallador es lógica, una persona versada en la materia técnica, no podría de forma tan fácil realizar dicha conexión.

Es por lo anterior que se puede entrever el yerro cometido por la Superintendencia al no darle la posibilidad al solicitante de intentar salvar la solicitud de patente, es así como se ve claramente la inaplicación del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. Tenemos entonces, que esta situación, no se evidenció en el presente caso, al no existir si quiera posibilidad alguna para que se manifestara sobre los impedimentos advertidos por la entidad.

III) BUENA FE E INTENCIÓN DEL SOLICITANTE

Es pertinente llamar la atención en cuanto a la conducta que ha tenido mi representada en su condición de solicitante de la patente durante el desarrollo del trámite. En tal sentido, mi representada no solo ha estado diligentemente presente en todo el trámite, sino que adicionalmente, a través de la respuesta completa, amplia y detallada del requerimiento realizado, ha demostrado una clara y contundente intención de llevar al mejor término la solicitud de patente que se discute en este caso.

Así las cosas, dentro de los presupuestos para negar una patente, la normativa respectiva señala que ante la actuación del examinador, de encontrar impedimentos, realizará requerimientos, todo con el fin de apoyar y guiar al solicitante a comprender los impedimentos advertidos y si es el caso mostrar el camino para poderlos superar.

En este sentido se ha pronunciado *La Guía Para Los Países En Desarrollo Sobre El Examen De Solicitudes De Patentes*³, documento que tiene por objeto la armonización de los procedimientos y prácticas en materia de patentes en países en desarrollo además de servir como elemento de trabajo para los examinadores de la SIC. Esta Guía ha sostenido lo siguiente:

"Para el examinador, la continuación del procedimiento supone una opción importante:

"[...]Si la objeción sólo se ha formulado una vez, conviene repetirla a menos que el solicitante no haya hecho caso alguno de ella; por consiguiente, si el solicitante ha hecho por lo menos una tentativa seria de responder a una objeción planteada por primera vez, el examinador debe continuar el diálogo, tratando de comprender el punto de vista de su interlocutor y de formular su objeción en términos diferentes".

³ OMPI. "GUÍA PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO SOBRE EL EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTES". Ginebra, 1982. pág. 49.

"Después de dos cartas y dos respuestas sobre una misma cuestión el expediente está normalmente en condiciones de permitir tomar una decisión [...]". (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, reiteramos que la entidad desconoce la finalidad mencionada, es decir, olvida la intención que tiene la participación del examinador durante el examen de patentabilidad, ya que debe enmarcar su rol en un apoyo o guía para el solicitante, lo cual, para el presente caso se desconoce al advertir únicamente un impedimento y tomar la decisión final aceleradamente, por lo que mi representada a pesar de realizar su mejor esfuerzo por salvar todas las objeciones realizadas, solo fue advertida una vez, cercenándole la oportunidad de plantear las aclaraciones y/o correcciones adicionales necesarias en el marco del foro administrativo, llevando este a proferir la decisión oficial que aquí se impugna.

Es importante resaltar una vez más que la labor normativamente confiada a la Superintendencia en este tipo de trámites de Patente, además de ser la de falladora de instancia, implica un acompañamiento objetivo del procedimiento frente al solicitante, con el fin ulterior de fungir simultáneamente como interviniente de apoyo.

En ese sentido, consideramos y ratificamos lo desafortunado de la decisión tomada por la entidad al negar la patente solicitada, al haber coartado la posibilidad de que mi representada en su condición de solicitante se manifestara sobre los obstáculos advertidos por la entidad en un segundo análisis del plexo, tal y como se manifestó en los acápites anteriormente planteados, por lo que consideramos debe ser revocada la resolución recurrida, y en su lugar, luego de realizar nuevamente el examen de fondo, expedir una mediante la cual se otorgue su registro, o de ser el caso por considerarlo necesario por parte de esta Dirección, revocar la resolución recurrida y surtirse el acto oficial respectivo a través del cual se le permita a mi representada, manifestarse sobre los nuevos elementos advertidos por la entidad y de tal manera dar una adecuada aplicación de la normativa respectiva, en especial lo referente al artículo 45 de la Decisión.

D. PETICIÓN

Atentamente solicitamos a su Despacho se sirva revocar la Resolución No. 71803 del 27 de noviembre de 2012, por la cual se negó la patente de la referencia y en su lugar, se expida una mediante la cual se otorgue la patente de la referencia o en su lugar y solo si esta Dirección lo considera se revoque la Resolución No. 71803 del 27 de noviembre de 2012 y se expida el acto oficial respectivo a través del cual se otorgue la oportunidad correspondiente a mi representada para completar, aclarar o complementar lo requerido con relación al contenido de la solicitud.

E. PRUEBAS

Comedidamente solicito tener en cuenta como prueba de las argumentaciones expuestas en el presente recurso, el material constitutivo del expediente 08-129718 referente a la patente en discusión.

F. NOTIFICACIONES

Seré notificado en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 9 # 74-08, Oficina 305, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Señor Jefe de la Dirección de Nuevas Creaciones,

prietocarrizosa



MAURICIO PATIÑO BONNET

C.C. 11.342.699 de Zipaquirá

T.P. 73.583 del C.S. de la J.